

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.		070		Fecha:		11/06/2021		Página:		1	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación		Fecha Auto	Cuad.				
11001 31 10 005 <b>1998 01127</b>	Verbal Mayor y Menor Cuantía	IMELDA GONZALEZ RODRIGUEZ	JOSE WILDE CARDENAS ZUÑIGA	Auto que rechaza demanda		10/06/2021					
11001 31 10 005 <b>2000 00084</b>	Liquidación Sucesoral	ALCIBIADES PARRA TOBIAN	-----	Auto que ordena requerir A Secretaría para que de manera inmediata proceda a desarchivar y digitalizar el proceso de la referencia.		10/06/2021					
11001 31 10 005 <b>2000 00942</b>	Verbal Sumario	ANA ISABEL GODOY PARRA	JAVIER MONROY CASTILLO CASTILLO	Auto que resuelve solicitud NIEGA		10/06/2021					
11001 31 10 005 <b>2001 00134</b>	Verbal Mayor y Menor Cuantía	MARCO TULIO BOHORQUEZ PERDOMO	GLORIA CLEMENCIA SANCHEZ FIERRO	Auto que ordena requerir A Secretaría para que de manera inmediata proceda a la búsqueda del expediente, de ser necesario, adelante los trámites para el respectivo desarchivo y digitalizar el asunto		10/06/2021					
11001 31 10 005 <b>2002 00582</b>	Verbal Sumario	GLORIA MARINA CHICA TORRES	JAIRO FERNANDO GUZMAN ROJAS	Auto que pone en conocimiento COMUNICACION ETB		10/06/2021					
11001 31 10 005 <b>2005 01182</b>	Jurisdicción Voluntaria	NINO STICK AMAYA CASTRO	SIN DEMANDADO	Auto que resuelve solicitud NIEGA		10/06/2021					
11001 31 10 005 <b>2013 00645</b>	Verbal Mayor y Menor Cuantía	HECTOR MANUEL CABREJO	MARIA GLADYS MARIN PEREZ	Auto que ordena requerir Al apoderado judicial del señor Carlos Héctor Leño M para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, coadyuve el trabajo de partición, so pena de designar un partidior.		10/06/2021					
11001 31 10 005 <b>2016 00282</b>	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ANTONIO PIETRO PETRONI	ISABEL MARINA GIOVANNETTI GAMEZ	Auto de citación otras audiencias Se fija la hora de las 10:00 a.m. de 5 de agosto de 2021, para continuar la audiencia de inventarios y avalúos		10/06/2021					
11001 31 10 005 <b>2016 01340</b>	Verbal Mayor y Menor Cuantía	JOSE SEVERO YANGUAS GAITAN	ANA LILIA ROJAS LEAL	Auto que rechaza demanda		10/06/2021					
11001 31 10 005 <b>2017 00348</b>	Ordinario	LIZBETT VANEGAS DE LA OSSA	CARLOS ALBERTO WILCHES LOPEZ	Auto que rechaza demanda Se rechaza la demanda de liquidación de sociedad patrimonial promovida por Lizbett Vanegas de la Ossa, por falta de competencia, por cuanto se informa que el compañero permanente Carlos Alberto Wilches López falleció		10/06/2021					
11001 31 10 005 <b>2017 01032</b>	Verbal Mayor y Menor Cuantía	AMIRA KRONFLY DAVID	MAURICIO BEDOYA GAITAN	Auto que ordena oficiar		10/06/2021					
11001 31 10 005 <b>2017 01044</b>	Verbal Sumario	MAURICIO BEDOYA GAITAN	AMIRA KRONFLY DAVID	Auto que ordena oficiar		10/06/2021					

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2017 01250	Verbal Sumario	BLANCA BUSTOS	LUIS ERNESTO LOPEZ JIMENEZ	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito	10/06/2021	
11001 31 10 005 2018 00012	Verbal Mayor y Menor Cuantía	LEIDY JOHANNA GARCIA URQUINA	JOHN JAIRO MONCADA JIMENEZ	Auto que ordena correr traslado Del trabajo de partición presentado por el apoderado judicial de la señora Leidy Johanna García Urquina, córrase traslado por el término de cinco (5) días	10/06/2021	
11001 31 10 005 2018 00507	Especiales	WILSON AUGUSTO DIAZ SERRANO	ANDREA DEL PILAR PEREZ QUINTERO	Auto que aclara, corrige o complementa providencia	10/06/2021	
11001 31 10 005 2018 00778	Ordinario	JORGE ENRIQUE SANGUÑA PEREZ	VICTOR ALFONSO MEZA GONZALEZ	Auto que aclara, corrige o complementa providencia	10/06/2021	
11001 31 10 005 2019 00182	Verbal Mayor y Menor Cuantía	FERNANDO AUGUSTO GUTIERREZ BELTRAN	AURA ALICIA INFANTE GARCIA	Audiencia conciliada totalmente DECRETA DIVORCIO. APRUEBA ACUERDO ALIMENTOS, CUSTODIA Y VISITAS HIJOS COMUNES. INSCRIBIR SENTENCIA	10/06/2021	
11001 31 10 005 2019 00618	Ordinario	BENJAMIN RIAPIRA RIAPIRA	ROSALBA ROZO CUERVO	Auto que levanta medidas	10/06/2021	
11001 31 10 005 2019 00856	Liquidación Sucesoral	GUILLERMO NIÑO	ANA ELVIA GAMBOA DE NIÑO	Auto que reconoce apoderado EMPLAZAR HEREDERO	10/06/2021	
11001 31 10 005 2019 00988	Ejecutivo - Minima Cuantía	IVONE MICHELL ZAMUDIO BERNAL	ANGELO NICOLAS RAMIREZ PULIDO	Auto que aclara, corrige o complementa providencia	10/06/2021	
11001 31 10 005 2019 01050	Verbal Sumario	MONICA PATRICIA CHICA PEDRAZA	SANTIAGO ESCOBAR ESPINOSA	Auto que ordena correr traslado De la formulación de las excepciones de mérito se ordena surtir traslado a la contraparte por tres (3) días,	10/06/2021	
11001 31 10 005 2020 00042	Ordinario	JARIS PAOLA MARTINEZ TINJACA	VIKTOR TOMNYUK	Auto que ordena correr traslado De las excepciones de mérito, de las cuales se ordena surtir traslado acorde a las previsiones de que tarta el artículo 110 del c.g.p.	10/06/2021	
11001 31 10 005 2020 00046	Ordinario	DIANA CAROLINA ORTIZ CHISACA	JOSE INADAD IREGUI TORRES	Auto que ordena cumplir requisitos previos Se requiere a la demandante para que informe la cuantía de los bienes conforme a lo reglado en el artículo 590	10/06/2021	
11001 31 10 005 2020 00092	Verbal Mayor y Menor Cuantía	LUIS EDUARDO CESPEDES	ADELAIDA FLOREZ PAI	Auto de citación otras audiencias Se fija la hora de las 11:30 a.m. de 23 de septiembre de 2021, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del c.g.p.	10/06/2021	
11001 31 10 005 2020 00355	Ordinario	ROBERTO PABON IBAÑEZ	BLANCA LIRIA MEJIA AGATON	Auto que resuelve solicitud Téngase en cuenta la aceptación del abogado en amparo de pobre de la señora Blanca Liria Mejía Agatón [demandada].	10/06/2021	
11001 31 10 005 2020 00383	Verbal Sumario	HUMBERTO ALEXANDER CASTILLO	ANGELICA MAYERLY NIÑO	Auto de citación otras audiencias Rechaza demanda de reconvencción. Se fija la hora de las 9:00 a.m. de 23 de septiembre de 2021,	10/06/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 <b>2020 00446</b>	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ADRIANA GUAQUETA VELEZ	FABIO ARTURO WALKER FORERO	Auto que ordena requerir	10/06/2021	
11001 31 10 005 <b>2020 00510</b>	Ordinario	ESMILCE REPISO CASTRO	HER. MARCO AURELIO MANCIPE PINTO (Q.E.P.D.)	Auto que ordena tener por agregado Trámites de notificación al señor Diego Alejandro Mancipe Ortiz, Secretaría dar cumplimiento a lo dispuesto numeral 5 del auto admisorio	10/06/2021	
11001 31 10 005 <b>2020 00544</b>	Verbal Mayor y Menor Cuantía	MARIA CRISTINA FONSECA GARCIA	WILSON ROMERO CHAMORRO	Auto que ordena tener por agregado FORMATO DE NOTIFICACION	10/06/2021	
11001 31 10 005 <b>2020 00608</b>	Liquidación Sucesoral	ANATOLIA FLOREZ DE QUIROGA (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que reconoce heredero o cesionario RECONOCE APODERADO. AGREGA COMUNICACION DIAN	10/06/2021	
11001 31 10 005 <b>2020 00631</b>	Ejecutivo - Minima Cuantía	DIANA RAQUEL WILCHES QUINTANA	BLADIMIR MARTINEZ PEDRAZA	Auto que resuelve solicitud TIENE EN CUENTA NOTIFICACION. SECRETARIA SUMINISTRAR INFORMACION	10/06/2021	
11001 31 10 005 <b>2021 00017</b>	Especiales	LADY KATHERINE MARTINEZ SILVA	FAVIAN ANDRES CHAVES MURILLO	Auto que ordena correr traslado PRUEBA ADN POR 3 DIAS. VENCIDO EL TRASLADO INGRESE EL PROCESO AL DESPACHO	10/06/2021	
11001 31 10 005 <b>2021 00042</b>	Verbal Sumario	LEIDI JUDID MORALES ALDANA	WALTER ALEJANDRO VALLES COMBA	Auto que aclara, corrige o complementa providencia	10/06/2021	
11001 31 10 005 <b>2021 00044</b>	Ordinario	JOINER FABIAN REQUIVIVA PINTO	ROSANJELICA RAMIREZ BENITEZ	Sentencia DECLARARQUE FABIAN REQUINIVA NO ES EL PADRE DEL NNA. OFICIAR	10/06/2021	
11001 31 10 005 <b>2021 00068</b>	Ordinario	HILDA FLOREZ RUIZ	PEDRO NEL SOTELO MARTINEZ	Auto que ordena prestar caución	10/06/2021	
11001 31 10 005 <b>2021 00092</b>	Ordinario	NUBIA PATRICIA ROCHA CAMPOS	HELIODORO ARIAS FLOREZ	Auto que ordena prestar caución	10/06/2021	
11001 31 10 005 <b>2021 00106</b>	Ordinario	MARIA NEYLA LOZANO BARRIOS	MISAEEL YEPES CASTAÑEDA	Auto que ordena cumplir requisitos previos ALLEGAR POLIZA EN PDF LEGIBLE Y FIRMADA POR EL TOMADOR	10/06/2021	
11001 31 10 005 <b>2021 00163</b>	Jurisdicción Voluntaria	SINDIY SAYIRA SANCHEZ MOLANO	----	Auto que ordena requerir POR DESISTIMIENTO TACITO. PONE EN CONOCIMIENTO INFORME DE VISITA SOCIAL Y DEL MISMO CORRE TRASLADO POR 5 DIAS	10/06/2021	
11001 31 10 005 <b>2021 00198</b>	Ordinario	CLAUDIA CONSTANZA RIVERO BETANCOUR	SIN DEMANDADO	Auto que ordena tener por agregado PUBLICACION DE EMPLAZAMIENTO. AGREGA MINUTA DE PARTICION. VENCIDO EL TRASLADO VUELVA EL EXPEDIENTE AL DESPACHO PARA RESOLVER	10/06/2021	
11001 31 10 005 <b>2021 00225</b>	Ejecutivo - Minima Cuantía	ERNA YULIER CAPERA YARA	ADELMO NEVA SABOGAL	Auto que ordena tener por agregado CUMINACION SALUD TOTAL EPS. OFICIASR SERVICONFOR	10/06/2021	
11001 31 10 005 <b>2021 00264</b>	Especiales	NNA - DAVID ALEJANDRO TORRES	SIN DEMANDADO	Sentencia DECRETA ADOPCION DEL NNA, INSCRIBIOR SENTENCIA	10/06/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 <b>2021 00281</b>	Ejecutivo - Minima Cuantía	SANDRA LILIANA BARBERI LOZANO	RICARDO ALONSO TORRES GARCIA	Auto que ordena prestar caución	10/06/2021	
11001 31 10 005 <b>2021 00328</b>	Especiales	ARISMAR PAOLA BLANCO DUARTE (NNA)	SIN DEMANDADO	Auto que resuelve solicitud TIENE POR AGREGADO LO MANIFESTADO POR EL DEFENSOR. REQUIERE APODERADO JUDICIAL	10/06/2021	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA

**11/06/2021**

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HMHL  
SECRETARIO

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de junio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 2020 00355 00

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta la aceptación del abogado en amparo de pobre de la señora Blanca Liria Mejía Agatón [demandada].

Ahora bien, de cara al memorial presentado por el apoderado judicial del demandante, deberá estarse a lo dispuesto en auto anterior. Así, revisadas las gestiones de notificación a la demandada, se advierte que dentro del plenario no aparece, o por lo menos no se ha aportado aún, la comunicación entregada el 18 de marzo de 2021, ni la constancia de entrega de la empresa postal debidamente cotejada y sellada (c.g.p., art. 291), ni se evidencia que hubiere sido enviado el aviso citatorio (art. 292, *ib.*).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

---

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00355 00

*Firmado Por:*

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 967d63c8ce94e12ff483111b8b7b7f0b830c0e72549e8326223be7c5c05c4285  
Documento generado en 10/06/2021 04:26:34 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de junio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2020 00383** 00

Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que dentro del término de traslado la demandada guardó silencio, dada la extemporaneidad de su contestación de demanda. Por la misma razón, se rechaza de plano la demanda de reconvenición.

Ahora bien: con el fin de continuar con el trámite que sigue a la presente causa, se convoca a partes y apoderados a audiencia virtual, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2º del decreto 806 de 2020. Así, se fija la hora de las **9:00 a.m. de 23 de septiembre de 2021**, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del c.g.p., oportunidad en la que se intentará la conciliación, y de no ser posible un acuerdo, se llevarán a cabo las demás fases de la audiencia. Secretaría proceda a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico [flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Y de requerirse la consulta del expediente, deberá elevarse la respectiva solicitud, con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 392 del C.G.P., **se decretan las siguientes pruebas:**

### I. Las solicitadas por la parte demandante

- a) Documentos: Se tienen en cuenta aquellos aportados oportunamente, siempre que se ajusten a derecho.
  
- b) Interrogatorio de parte: La parte solicitante deberá estarse a lo dispuesto en el inciso segundo de esta providencia.

c) Testimonios: Se ordena recibir la declaración de las señoras Luz Stella Laverde Palomino y Arianna Salamanca Laverde.

## II. Las solicitadas por la parte demandada

Téngase en cuenta que, al respecto, la demandada no contestó.

Se advierte a cada apoderado judicial solicitante de la prueba que deberá procurar la asistencia virtual de quienes fueron asomados como testigos, so pena de tenerla por desistida. No obstante, en el término de ejecutoria del presente auto podrán darse a conocer las respectivas direcciones de correo electrónico de los testigos, para efectos de su enteramiento.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00383 00

**Firmado Por:**

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 4546763672f6185b4c854e7503b51176e417621f14d0ef68ca441b347023073a  
Documento generado en 10/06/2021 04:26:38 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de junio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00446 00

Revisada la actuación, es del caso imponer requerimiento a la parte demandante, para que a más tardar en treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia mediante anotación por estado, proceda a dar impulso al presente asunto, en especial, para que realice las gestiones de notificación al demandado, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° del auto de 10 de diciembre de 2020, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo previsto en el artículo 317 del c.g.p.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ

---

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00446 00

*Firmado Por:*

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 2ef09a6c1ef4775aefa33189e2f73141112fe825e740c6adf608dd5f35ce90c0  
Documento generado en 10/06/2021 04:26:41 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de junio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00510 00

Para los fines pertinentes legales, agréguese a los autos los trámites de notificación al señor Diego Alejandro Mancipe Ortiz, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020, sin acuse de recibo. No obstante, al tenor de lo establecido en el inciso 1° del artículo 301 del c.g.p., ha de tenerse en cuenta que el prenombrado demandado se notificó por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, tras haber presentado contestación de la demanda, allanándose a los hechos y pretensiones.

Para los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que la curadora *ad litem* de la adolescente Lizbeth Dayana Mancipe Repiso, oportunamente contestó la demanda, sin formular oposición.

Secretaría de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5° del auto admisorio de la demanda.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ

---

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00510 00

*Firmado Por:*

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: e27c9147a032fc5d14108e4f61669fb9211c22fcde547e09280986581146a71c*

*Documento generado en 10/06/2021 04:26:44 PM*

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de junio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal 11001 31 10 005 2020 00544 00

Para los fines legales pertinentes, agréguese a los autos el formato de notificación a que alude el artículo 291 del c.g.p. Por tanto, se impone requerimiento para que acredite el diligenciamiento de la notificación por aviso al demandado, conforme las prescripciones establecidas en el artículo 292, *ib.* Adviértasele, sin embargo, que para culminar esa gestión procesal podrá acudir a lo dispuesto en el decreto 806 de 2020, previo informe del canal digital donde el extremo demandado recibe notificaciones.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ

---

*Rdo. 11001 31 10 005 2020 00544 00*

***Firmado Por:***

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 17332c9f475f02fc95ce4bd5f70a86ae71a38a4aa2d314377d8d1a552a467db7  
Documento generado en 10/06/2021 04:26:47 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de junio de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión 11001 31 10 005 **2020 00608 00**

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Reconoce a José Alberto Quiroga Flores como heredero de la causante, en calidad de hijo de la misma, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.
2. Reconocer a Blanca Alicia Rincón Quintero para actuar como apoderada judicial del heredero prenombrado, en los términos y para los fines del poder conferido.
3. Tener en cuenta la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en especial, las de aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en la presente causa mortuoria.
4. Agregar a los autos la comunicación proveniente de la DIAN, y ordenar que la misma se ponga en conocimiento de los interesados por el medio más expedito posible (Decr. 806/20, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

---

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00608 00

*Firmado Por:*

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: **9bb50dadb866d0cec11cdd6ef333b3cd24e0610e6299580408c5dee146b4971a**  
Documento generado en 10/06/2021 04:26:49 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de junio de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2020 00631 00**

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta la notificación surtida el ejecutado, señor Bladimir Martínez Pedraza, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 [según el envío de la respectiva providencia, la demanda y sus anexos como mensaje de datos a la dirección suministrada por la apoderada judicial de la parte demandante], quien guardó silencio, tal como da cuenta el informe secretarial.

Secretaría suministre la información solicitada por la apoderada de la demandante, acerca de la existencia de depósitos judiciales para el pago de la cuota alimentaria, y dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 literal d) del auto de 16 de diciembre de 2020, mediante el cual se decretaron las medidas cautelares.

Ejecutoriado este auto vuelva el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

  
JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ

---

*Rdo. 11001 31 10 005 2020 00631 00*

***Firmado Por:***

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 19424b62d09d34ea93b55fc1e4bc64bf1406a4b7bf946e2f6d23035c76a2aa63*  
*Documento generado en 10/06/2021 04:26:52 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:***  
***<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de junio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 **2021 00017 00**

Sería del caso continuar con el trámite correspondiente, y como quiera que en el auto de 10 de mayo de 2021, se ordenó la práctica de la prueba de ADN ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses entre las partes y el NNA, se procede a realizar un control de legalidad respecto de la mencionada providencia de no ser porque con el escrito de la demanda se aportó la prueba genética de ADN, por lo que se apartara de los efectos del inciso 2º del auto de 10 de mayo de 2021, y en su lugar se dispone:

Agréguense a los autos la prueba de ADN practicada al señor Favián Andrés Chávez Murillo, Lady Katherine Martínez Silva y la NNA BSMS ante el Instituto de Genética de la Universidad Nacional, y de la misma súrtase traslado por el término legal de tres (3) días, al tenor de lo dispuesto en el artículo 228 del código general del proceso.

Vencido el traslado ordenado en párrafo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

---

*Rdo. 11001 31 10 005 2021 00017 00*

*Firmado Por:*

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: **40880515144caaf4592c9b2722ca99cf4fe38ec6119274ae6a609386824dd39a**  
Documento generado en 10/06/2021 04:26:55 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de junio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario 11001 31 10 005 **2021 00042 00**

Con fundamento en lo dispuesto el artículo 286 del c.g.p., se corrige el numeral 3° del auto de 1° de febrero de 2021, para precisar que el nombre de la convocada es Leidi Judid Morales Aldana, y no como por un error mecanográfico allí se indicó. Por tanto, téngase en cuenta que este auto hace parte integral de la providencia citada.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ

---

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00042 00

*Firmado Por:*

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: d03f8e27ddc8a4cf08ff1eeab913f3ad8a187706fb647ecb08667d19a8c5b0c0*  
*Documento generado en 10/06/2021 04:26:58 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de junio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal de Joiner Fabián Requiniva Pinto contra Rosanjelica Ramírez Benítez  
Rdo. 1001 31 10 005 **2021 00044 00**

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 386 del c.g.p., se procede a dictar sentencia de plano, dado el resultado favorable de la prueba genética aportada a este juicio.

### Antecedentes,

1. El promotor convocó a juicio al NNA MSRR representado legalmente por su progenitora Rosanjelica Ramírez Benítez, para que se declarara no es su hijo, y, en consecuencia, se ordenara la inscripción de la sentencia en el registro civil de su nacimiento.

Como fundamento de su pretensión, se adujo, sucintamente, que el señor Requiniva Pinto conoció a la señora Ramírez Benítez, laborando en la Unidad de Transito y Transporte de la Policía Nacional y el cómo patrullero adscrito al CAI de Lourdes en octubre de 2016, que sostuvieron una relación de noviazgo y posteriormente de convivencia compartiendo techo, mesa y lecho, donde nació el NNA el 2 de mayo de 2017 como consta en el registro civil de nacimiento anexo al expediente digital, que la duda de ser padre del niño surgió cuando tuvo acceso a los documentos del control del embarazo [demandada], en razón a que la fecha del embarazo no coincidía cuando se conocieron y sostuvieron relaciones sexuales. Agregó, que ante la duda le manifestó a la demandada que se iba a realizar una prueba de ADN con el niño y no dejó, deteriorándose la relación en enero de 2020, y donde la señora Rosanjelica le manifestó que el NNA no era su hijo. Finalmente, que en noviembre pasado la demandada se acerca a la oficina de la abogada allegando una prueba de ADN del Instituto Genético Molecular de Colombia, Informe de Ensayo, Determinación de Perfiles Genéticos y Estudios de Filiación, arrojando como resultado de “*probabilidad de paternidad de 99.999% que el menor es hijo de señor Cristhian Bustamante Soriano*” y que es su deseo voluntariamente darle su apellido.

2. Enterada de la demanda mediante notificación personal, la demandada se dio por notificada y aceptó los hechos y las pretensiones formulados en la demanda.

3. Así, cumplidos los presupuestos procesales de esta clase de acciones, y dado que la actuación no acusa vicio de nulidad alguno que dé paso a declarar la invalidez de lo actuado, ni siquiera de manera parcial, se hace procedente decidir de mérito el presente juicio.

### Consideraciones

1. De antaño es sabido que la filiación, reconocida como un derecho fundamental que hace parte de los atributos de la personalidad, es el vínculo existente entre padres e hijos, y se encuentra indisolublemente ligada al estado civil de las personas, e inclusive, al nombre, y al reconocimiento de su personalidad jurídica, derechos que protege en conjunto con la dignidad humana y el acceso a la justicia. En palabras de la Corte Constitucional, *“es el vínculo que une al hijo con su padre o madre, es el derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica y conlleva atributos inherentes a su condición humana como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias y nacionalidad, entre otros. Además, a través de la protección del derecho a la filiación se concreta el contenido de otras garantías superiores como tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana”*<sup>1</sup>.

Sin embargo, el propio legislador estableció el mecanismo judicial para controvertir la relación filial que se encuentra reconocida. Significa lo anterior, que la filiación conlleva a dos clases de acciones: la una, encaminada a obtener el reconocimiento de la calidad de padre, de madre o de hijo, al paso que la otra, a impugnar ese estado, cuyo objeto es el de establecer que un individuo no tiene el estado civil que en apariencia ostenta.

En efecto, el proceso de impugnación, como ya se dijo, permite a una persona controvertir la relación filial que se encuentra reconocida, como lo sostuvo la jurisprudencia constitucional al puntualizar que *“[l]a impugnación del estado de hijo legítimo se efectúa destruyendo todos o cada uno de los elementos de la legitimidad, esto es, la paternidad, la maternidad, el matrimonio o la*

---

<sup>1</sup> Sent. C-258/15

*concepción dentro del matrimonio. De conformidad con la jurisprudencia constitucional la impugnación de la paternidad es un proceso reglado y es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en la investigación, así como el manejo de las pruebas (...), las cuales son determinantes para proferir una decisión de fondo”<sup>2</sup>.*

En suma, la impugnación a la paternidad supone que el demandante ostenta un vínculo filial frente de quien se pretende impugnar la paternidad, el cual puede ser el de hijo legítimo, hijo legitimado o hijo extramatrimonial. Y como causales de impugnación de la paternidad, el artículo 248 del C.C. consagra, “*que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal*”, y “*que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada*”. Pero, además es claro que “[e]l hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo, en el respectivo proceso el juez establecerá el valor probatorio de la prueba científica u otras si así lo considera. También podrá solicitarla el padre, la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológico”, según lo pregonan el artículo 217, *ib.*

Finalmente, es útil considerar, al propósito de esta sentencia, que habrá lugar a dictar sentencia de plano, para acoger las pretensiones de la demanda, “[c]uando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal”, según lo establece el literal a) del numeral 4º del artículo 386 del C.G.P.

2. En el presente caso, ante una manifestación espontánea y libre como la realizada por el señor Joiner Fabián Requiniva Pinto, al momento de reconocer como hijo suyo al NNA MSRR [según el registro civil de nacimiento que obra a folio 4 del expediente digital], a quien no lo era, es importante resaltar lo sostenido por la jurisprudencia de la Corte Suprema, en los siguientes términos: “[l]a cuestión consiste entonces en saber si la circunstancia de que el reconocimiento del hijo no corresponda a la realidad o más concretamente, si el hecho de que el hijo no haya podido tener por padre a quien lo reconoce, es situación que, a la par permite la impugnación propiamente dicha de tal reconocimiento, da lugar a su anulación dentro de las taxativas causas legales. No hay dos senderos que conduzcan a ese destino: es tan solo el de impugnación, propuesta desde luego en oportunidad, el camino apropiado para

---

<sup>2</sup> Sent. C-207/17

*aniquilar el reconocimiento realizado en condiciones tales” (Sent. de 20 de agosto de 2013, la que reitera en sent. de 20 de octubre de 2000).*

Asimismo, de la prueba de ADN incorporada al plenario [que obra a folio 6 a 7 del expediente digital] realizada por el Instituto de Genética Molecular de Colombia, analizó genéticamente: *“Índice de paternidad (relación de paternidad contra cualquier PP de la población) 114.984.501.248:1. Probabilidad de paternidad. El señor Cristhian Bustamante Soriano **no se excluye** como el padre biológico de Mark Sebastián Requiniva Ramírez.”* (se resalta), prueba que, valga decirlo, no fue objeto de reparo alguno por el demandado, sumado a que el dictamen fue motivado y fundamentado, e incluso, señaló la metodología utilizada en su práctica, expresó control de calidad, cadena de custodia, interpretación y cálculos estadísticos, que hizo tránsito a plena prueba y que es pertinente en este caso tener en cuenta. Sumado a que la señora Rosanjelica Ramírez Benítez, en su contestación aceptó que el señor Requiniva Pinto no es el padre de su hijo, aceptando las pretensiones de la demanda.

Con todo, resulta precisar al propósito de esta sentencia, que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que *“[a]demás, debe repararse en que el examen de ADN, según el artículo 6º de la Ley 721 de 2001 y la Ley 1060 de 2006, es el medio de prueba necesario, indispensable y suficiente para determinar la paternidad o establecer la inexistencia de nexo biológico entre ascendiente y descendiente con un muy alto grado de probabilidad, de modo que con apoyo en dicha probanza, la Administración de Justicia puede garantizar la efectividad del derecho superior de cada persona a conocer su origen biológico, es decir, su verdadera filiación, y a los presuntos parientes de darle certeza a la relación jurídica derivada del lazo de sangre, permitiéndoles la conformación de la familia con las personas que están llamadas a integrarla”* (Sent. 9226 de 29 de junio de 2017).

3. En consecuencia de lo anterior, acorde a la causal 1º del artículo 248 del c.c. modificado por el artículo 11 de la ley 1060 de 2006, y la confianza, y la seguridad que brinda la prueba de ADN, y la firmeza de su resultado, necesario será declarar que el NNA MSRR, no es hijo extramatrimonial, ni legítimo, ni legitimado del señor Joiner Fabián Requiniva Pinto. Por tanto, se accederá a las

pretensiones de la demanda, para declarar que el NNA MSRR, no es hijo de Joiner Fabián Requiniva Pinto.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia De Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

- 1) Declarar que el señor Joiner Fabián Requiniva Pinto, no es el padre biológico del NNA MSRR.
- 2) Determinar que, en adelante, el NNA MSRR, llevará los apellidos de su progenitora, es decir, **Ramírez Benítez**.
- 3) Oficiar a la Notaría o Registraduría donde se encuentra registrado el nacimiento del demandado, para que se hagan las anotaciones del caso.
- 4). No imponer condena en costas al demandado por no existir oposición.
- 5) Expedir copias de la presente providencia a costa de los interesados, al tenor de lo dispuesto en el artículo 114 del C.G.P.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

---

*Rdo. 11001 31 10 005 2021 00044 00*

*Firmado Por:*

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Sentencia anticipada*  
*Verbal, 11001 31 10 005 2021 00044 00*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 6091501dcf9eaafa3a489ad519dbf82483fba513b27061aaafafa505d037a565*  
*Documento generado en 10/06/2021 04:27:01 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:***  
***<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de junio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00068 00

Para decidir sobre las medidas cautelares solicitadas, préstese caución por suma equivalente al 20% del valor de los bienes o pretensiones estimadas (art. 590, *ib.*).

Notifíquese,

  
JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ

---

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00068 00

**Firmado Por:**

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: f3770b1d68a5d63f57bba3d221516de06eab261b06555c3ec3fa113afbc63eaf  
Documento generado en 10/06/2021 04:27:04 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de junio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00092 00

Para decidir sobre las medidas cautelares solicitadas, préstese caución por suma equivalente al 20% del valor de los bienes o pretensiones estimadas (art. 590, *ib.*).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

---

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00092 00

**Firmado Por:**

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 058b59d6f081f97520b20014f1b3133e1a5471cbf040f9d9ef2f95b51d9169ed  
Documento generado en 10/06/2021 04:27:06 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de junio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal 11001 31 10 005 2021 00106 00

Alléguese la póliza en pdf legible, por la suma indicada y firmada por tomador.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

---

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00106 00

*Firmado Por:*

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: a4b225dfb419faca8232fe4c745f343d8659559e49c60e7686c66fca890d350c  
Documento generado en 10/06/2021 04:27:10 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de junio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11 001 31 10 005 **2021 00163** 00

Para los fines legales pertinentes, obre en autos, para el conocimiento de las partes, el informe de visita social practicado por la trabajadora social del juzgado, y del mismo córrase traslado a los interesados por el término de tres (3) días, al tenor de lo previsto en el artículo 228 del c.g.p.

Para todos efectos procesales téngase en cuenta que el nombre de la progenitora de las demandantes es Lida Isabel Molano Vargas, y no como se indicó en el numeral 2° del auto de 3 de mayo de 2021 (c.g.p. art. 286).

Finamente, examinada la actuación, es del caso imponer requerimiento a la parte demandante, para que a más tardar en treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia mediante anotación por estado, proceda a dar impulso al presente asunto, en especial, para que realice las gestiones de notificación a la demandada Sindiy Sayira Sánchez Molano, en cumplimiento a lo ordenado en auto de 23 de marzo y 4 de junio de 2021, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo previsto en el artículo 317 del c.g.p. Secretaría controle términos.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

---

*Rdo. 11001 31 10 005 2021 0163 00*

*Firmado Por:*

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 8504d6ea9c093db37ec9ed80720cf9c1eaa14585402eabb13faef3abb5a8e1c  
Documento generado en 10/06/2021 04:27:12 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de junio de dos mil veintiuno

Ref. Jurisdicción voluntaria, 11 001 31 10 005 **2021 00198 00**

Para los fines legales pertinentes, agréguese a los autos la publicación de emplazamiento de aquellos quienes se crean con derecho a intervenir dentro del presente asunto (en periódico). En consecuencia, Secretaría inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Agregase a los autos la minuta de la partición que se pretende elevar a escritura pública, en cumplimiento del auto anterior.

Vencido el traslado ordenado en párrafo primero, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ

---

*Rdo. 11001 31 10 005 2021 00198 00*

*Firmado Por:*

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: **1bc2811086af994f0b5a60f6e1982d55e00aff092136fcbf6ff8114653d4be94**  
Documento generado en 10/06/2021 04:27:16 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de junio de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutiva, 11 001 31 10 005 **2021 00225 00**

Para los fines legales pertinentes, agreguese a los autos la comunicación de la Gerente de Operaciones Comercial Salud Total EPS S.A., allegada por el Defensor de Familia adscrito al juzgado. Por tanto, líbrese comunicación al pagador de la empresa Serviconfor Ltda. [contacto@serviconfor.com], en los términos del auto de 19 de abril de 2021. Por tanto, elabórese el oficio, y gestiúnese por Secretaría, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 11° del decreto 806 de 2020, con copia al Defensor de Familia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

---

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00225 00

*Firmado Por:*

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 023361f5d77a77aa9fa6f791bad26788c3c056a1eea2841f6187732dc3905db9  
Documento generado en 10/06/2021 04:27:19 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de junio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 **2021 00281 00**

Para los fines legales pertinentes, agregase a los autos la cuantía de los bienes que conforman el patrimonio, dando cumplimiento a lo ordenado en auto anterior.

Así las cosas, la demandante proceda a prestar caución por la suma equivalente al 20% del valor estimado de los bienes o pretensiones, en procura de resolver sobre las cautelas solicitadas (art. 590, *ib.*).

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

---

Rdo. 11001 31 10 005 **2021 00281 00**

*Firmado Por:*

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 48f7cb42ed22d605803e122f0953eae3d77da4d7746f96765561bce2fbc123a4*  
*Documento generado en 10/06/2021 04:27:25 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de junio de dos mil veintiuno

Ref. L.S.C., 11001 31 10 005 **1998 01127 00**

En atención al informe secretarial que antecede, y como la parte actora no subsanó la demanda conforme a los requerimientos establecidos en proveído de 25 de mayo de 2021 [por el cual se declaró su inadmisión], en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

---

Rdo. 11001 31 10 005 **1998 01127 00**

*Firmado Por:*

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: **fbb16e4bd7156d7efc3ee9653edfdd04b53951993a5f3915726a886dbb0671c3**  
Documento generado en 10/06/2021 04:27:39 PM*

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de junio de dos mil veintiuno

Ref. L.S.C., 11001 31 10 005 2016 01340 00

En atención al informe secretarial que antecede, y como la parte demandante no subsanó la demanda conforme a los requerimientos establecidos en proveído de 5 de octubre de 2020 [por el cual se declaró su inadmisión], en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

  
JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ

---

Rdo. 11001 31 10 005 2016 01340 00

*Firmado Por:*

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 0cee35dc1f391d8f5858e4344941f2318890fd388ad8ca0b51a51a1afce4e328  
Documento generado en 10/06/2021 04:28:22 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de junio de dos mil veintiuno

Ref. L.S.P., 11001 31 10 005 2017 00348 00

Se rechaza la demanda de liquidación de sociedad patrimonial promovida por Lizbett Vanegas de la Ossa, por falta de competencia, por cuanto se informa que el compañero permanente Carlos Alberto Wilches López falleció, ante lo cual, el conocimiento de la pretensión corresponderá al juez de la sucesión, conforme con lo previsto en el artículo 23 del c.g.p., funcionario ante el cual le corresponde acudir a la prenombrada señora.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

---

Rdo. 11001 31 10 005 2017 00348 00

**Firmado Por:**

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 7b525cb4d1e84086c83e3df06b4a37396d2cb36972f894d8b5593b39c114e142  
Documento generado en 10/06/2021 04:28:28 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de junio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2017 01032 00

En procura de determinar la viabilidad de reanudar el trámite del proceso, se dispone:

1. Oficiar a la Comisaría Primera de Familia de Usaquén para que, en el menor tiempo posible, se sirva informar el estado en que se encuentra el trámite de restablecimiento de derechos que allí se adelanta en favor del menor NNA ESTEBAN ALEJANDRO, con radicación 002/17.

2. Oficiar a la Fiscalía 69, unidad de Violencia Intrafamiliar para que, en el menor tiempo posible, se sirva informar el estado de la investigación penal adelantada, con radicación 05152 de 2017.

Los oficios ordenados tramítense directamente por Secretaría (art. 11 Decreto 806 de 2020).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

---

Rdo. 11001 31 10 005 2017 01032 00

*Firmado Por:*

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: ac13f69cc1f407455990f44924905fffa940e67a863e890c47f32557819ba147*

*Documento generado en 10/06/2021 04:28:34 PM*

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de junio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2017 01044** 00

En procura de determinar la viabilidad de reanudar el trámite del proceso, se dispone:

1. Oficiar a la Comisaría Primera de Familia de Usaquén para que, en el menor tiempo posible, se sirva informar el estado en que se encuentra el trámite de restablecimiento de derechos que allí se adelanta en favor del menor NNA ESTEBAN ALEJANDRO, con radicación 002/17.

2. Oficiar a la Fiscalía 69, Unidad de Violencia Intrafamiliar para que, en el menor tiempo posible, se sirva informar el estado de la investigación penal adelantada, con radicación 05152 de 2017.

Los oficios ordenados tramítense directamente por Secretaría (art. 11 Decreto 806 de 2020).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

---

Rdo. 11001 31 10 005 2017 01044 00

*Firmado Por:*

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 797c52c4c42b27cb1fbd62c49d5263c9de9f62766cb41fc0c83e02db311ac862*

*Documento generado en 10/06/2021 04:28:42 PM*

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de junio de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2017 01250 00**

Revisada la actuación es del caso imponer requerimiento a la parte demandante, para que a más tardar en treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia mediante anotación por estado, proceda a dar impulso al presente asunto, en especial, para que realice las gestiones de notificación al demandado, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° del auto de 26 de noviembre de 2020, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo previsto en el artículo 317 del c.g.p.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

---

Rdo. 11001 31 10 005 2017 01250 00

*Firmado Por:*

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 9762ceba0dfdc13af48787bd2c4450ad5db2af2cb832791e154a76cc616122ad*  
*Documento generado en 10/06/2021 04:28:50 PM*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:*  
*<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de junio de dos mil veintiuno

Ref. L.S.C., 11001 31 10 005 2018 00012 00

Del trabajo de partición presentado por el apoderado judicial de la señora Leidy Johanna García Urquina, córrase traslado por el término de cinco (5) días, al tenor de lo dispuesto en el artículo 509 del c.g.p. .

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

---

Rdo. 11001 31 10 005 2018 00012 00

**Firmado Por:**

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **ce79d1583f4f8602e4e15619476de6a89643e00b77663bc07260cf4d76764a15**  
Documento generado en 10/06/2021 04:28:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de junio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 2018 00507 00

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial del demandante, y en interés superior del NNA, además de lo dispuesto en el artículo 6° de la ley 721 de 2001, en virtud del cual prevé que “*el costo total del examen será sufragado por el Estado, solo cuando se trate de personas a quienes se les haya concedido el amparo de pobreza*”, para agregar que “[e]n los demás casos **correrá por cuenta de quien solicite la prueba**” (se resalta), con fundamento en lo dispuesto en el artículo 285 del c.g.p., se adiciona al auto anterior, para precisar que el costo de la práctica de la prueba de ADN que deberá llevarse a cabo ante la Universidad Nacional de Colombia, **será asumido en un 50% por las partes [progenitor y progenitora]**, toda vez que en este caso ambas partes solicitaron la prueba genética. Adviértase, que por ley el juez en sentencia que prestará mérito ejecutivo dispondrá la obligación para quien haya sido encontrado padre o madre, de reembolsar los gastos en que hubiere incurrido la entidad determinada por el Gobierno Nacional [si se realizara con el INML] para asumir los costos de la prueba correspondiente.

Notifíquese,

  
JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2018 00507 00

*Firmado Por:*

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: ebf804286ae30f6798a15052c0b22557381e432ff1ffa81a3a1db7bd18a48a44*  
*Documento generado en 10/06/2021 04:28:59 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:***  
***<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de junio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2018 00778 00**

Con fundamento en lo dispuesto el artículo 286 del c.g.p., se corrige la sentencia de fecha 13 de enero de 2020, para precisar que el nombre de la madre del menor es Claudia Mireya Pineda **Benítez**, y no como por error allí se indicó. Por tanto, téngase en cuenta que este auto hace parte integral de la providencia citada.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ

---

*Rdo. 11001 31 10 005 2018 00778 00*

**Firmado Por:**

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 9338af39070937064789fc2e71046a80cfbf4e38b9cf71120aba1dcfbe75e25e  
Documento generado en 10/06/2021 04:29:07 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de junio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2019 00618 00

Atendiendo la solicitud elevada por el apoderado del demandante y al estar cumplidos los supuestos contemplados en el inciso 2° numeral 3° del artículo 598 del c.g.p., se decreta el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta el embargo de remanentes si existiere. Ofíciense.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ

---

*Rdo. 11001 31 10 005 2019 00618 00*

*Firmado Por:*

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 0313312554b3b3881f9cb2bbf5c24fed1403c63aaf7948be194be90f46b2fc34  
Documento generado en 10/06/2021 04:29:12 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de junio de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2019 00856 00**

Se reconoce personería al abogado Hernán Augusto Ramírez Rojas, para actuar como apoderado judicial de la heredera Mary Isabel Niño Gamboa, en los términos y fines del poder conferido.

Atendiendo lo manifestado por el apoderado de los demás interesados, se ordena el emplazamiento del heredero Gustavo Hernando Niño Gamboa, cuyo acto procesal deberá efectuarse en la forma establecida en el artículo 108, *ib.* Secretaría efectúe la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Decr. 806/20, art. 10°). .

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

---

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00856 00

**Firmado Por:**

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **0a77da2d96423059d6f4849e5be8006dcb007a98536548d926afb67d90e1585**  
Documento generado en 10/06/2021 04:29:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de junio de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11 001 31 10 005 **2019 00988 00**

Revisada la liquidación de costas practicada por Secretaría, es evidente que ella se encuentra justada a derecho. Y como no merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del c.g.p., se le imparte aprobación.

Ahora bien, en atención a lo solicitado por la estudiante del Consultorio Jurídico de la Universidad Externado de Colombia, y con fundamento en lo dispuesto el artículo 286 del c.g.p. se corrige el 1º inciso del auto de 31 de mayo de 2021, para precisar que el nombre y apellidos es Heidy Vanessa Ortega Ortiz, y no como por error allí se indicó. Por tanto, téngase en cuenta que este auto hace integral la providencia antes citada.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ

---

Rdo. 11001 31 10 005 **2019 00988 00**

*Firmado Por:*

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: **dc50b41c5ac26d767bdeeb6049c13efab4ad506d21e8004f1ff4ace1fbdf6999**  
Documento generado en 10/06/2021 04:29:37 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de junio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2019 01050 00**

Para los fines pertinente legales, ténganse notificados del auto admisorio de la demanda a los señores Santiago Escobar Espinosa y Doris Espinosa Manrique, mediante aviso, conforme con lo previsto en el artículo 292 del c.g.p. y a Pastor Santiago Escobar Acevedo por conducta concluyente, al tenor del inciso 1° del artículo 301. *ib.*, quienes oportunamente confirieron poder a Dolly Vanessa Bohórquez Ayala, con quien se surtió la contestación de la demanda, y la formulación de las excepciones de mérito, de las cuales se ordena surtir traslado a la contraparte por tres (3) días, conforme lo reglado en el artículo 391, *ej.* Secretaría ponga a disposición de la parte demandante la contestación de la demanda por el medio más expedito posible (Decr. 806/20).

Se reconoce personería a la prenombrada profesional del derecho, para actuar como apoderada judicial de los demandados, en los términos y fines del poder conferido.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ

---

*Rdo. 11001 31 10 005 2019 01050 00*

*Firmado Por:*

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 6f1791f08d0748f8a2297c07014b9ab9844b226396366528b1e688168dc35a90*

*Documento generado en 10/06/2021 04:29:46 PM*

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de junio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00042 00

Para los fines legales pertinentes, se tiene notificada del auto admisorio de la demanda a la curadora *ad litem* que representa al demandado, Candelaria González Vizcaino, con quien se surtió la contestación de la demanda, y la formulación de las excepciones de mérito, de las cuales se ordena surtir traslado acorde a las previsiones de que tarta el artículo 110 del c.g.p. Secretaría ponga a disposición de la parte demandante la contestación por el medio más expedito (Decr. 806/20).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

---

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00042 00

*Firmado Por:*

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 32fbbe9421dfda06d416fe2aa4752d4ef86a347d53958a50130694404badf773  
Documento generado en 10/06/2021 04:29:55 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de junio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00046 00

Previo al decreto de las medidas cautelares, se requiere a la demandante para que informe la cuantía de los bienes conforme a lo reglado en el artículo 590 c.g.p.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

---

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00046 00

**Firmado Por:**

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 45eb83c844618b0c6f2e896cd1bb0d7b08bdfe4e1549f8b425a4f4ba2274e2ac  
Documento generado en 10/06/2021 04:30:05 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de junio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00092 00

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el curador *ad litem* de la demandada contestó oportunamente la demanda, sin proponer excepciones.

Ahora bien: con el fin de continuar con el trámite que sigue a la presente causa, se convoca a partes y apoderados a audiencia virtual, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2º del decreto 806 de 2020. Así, se fija la hora de las **11:30 a.m. de 23 de septiembre de 2021**, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del c.g.p., vista pública que se adelantará virtualmente mediante el uso de herramientas tecnológicas. Secretaría proceda a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico [flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Y de requerirse la consulta del expediente, deberá elevarse la respectiva solicitud, con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

---

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00092 00

*Firmado Por:*

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: **19ecf19cc1fdbf9ce231b3fc14fcf1eaf38d432a85e3f617c2b52ba7c397eec1**  
Documento generado en 10/06/2021 04:30:15 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de junio de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2000 00084 00**

Atendiendo la solicitud de la abogada Ana Cecilia Ramírez Colmenares, se impone requerimiento a Secretaría para que de manera inmediata proceda a desarchivar y digitalizar el proceso de la referencia.

Infórmese a la interesada, a través de la dirección electrónica.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ

---

*Rdo. 11001 31 10 005 2000 00084 00*

***Firmado Por:***

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 34e8a8fa79e7507edd3ec8bf8ecf5aad980f2c09d5665235b2a572d5f4c4bae1  
Documento generado en 10/06/2021 04:27:43 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de junio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2000 00942 00**

Atendiendo la solicitud elevada por el demandado, a través de apoderado judicial, en el sentido de terminar el proceso y levantar las medidas cautelares por haber alcanzado el alimentario una edad superior a los 25 años, establecida por la jurisprudencia, se niega tal pedimento, dado que esa edad corresponde únicamente a la posibilidad de reclamar judicialmente la fijación de cuota alimentaria, sin que pueda pensarse que ello es suficiente para extinguir de pleno derecho esa obligación, pues, de aceptarse tal interpretación, el proceso de exoneración que para ese propósito dispuso el legislador perdería todo sentido, de donde se colige que, mientras no se acredite una variación de la capacidad del alimentante o la necesidad del alimentario mediante el trámite pertinente, resulta innegable la vigencia de la cuota fijada en audiencia de conciliación celebrada el 19 de febrero de 2001, a favor de Christian Camilo Castillo Godoy cuando aún era menor de edad, así como las medidas decretadas para garantizar su cumplimiento, cuanto más si se tiene en cuenta que en el mencionado acuerdo celebrado por las partes ante este estrado judicial no se determinó la fecha en que habrían de cesar los efectos del mismo, por lo que, si el demandado considera que su hijo se encuentra en condiciones de subsistir por sus propios medios, debe asumir la carga de adelantar el proceso de exoneración que ponga fin a la obligación impuesta.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg.

***Firmado Por:***

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 9dea968ae19861fc1c1d310ad9069a10482c6eb74cfb95d86a1175c302636293  
Documento generado en 10/06/2021 04:27:46 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de junio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2001 00134** 00

En atención a la petición presentada por el señor Marco Tulio Bohorquez Perdomo [con el propósito de que se desarchiva el proceso de la referencia, a fin de registrar la sentencia proferida], se le pone de presente al peticionario que, aunque el derecho de petición consagra la *“facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas”*, así como de *“obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado”* (Sent. T-369/13), el ejercicio de dicha prerrogativa se da tan sólo frente a las autoridades administrativas o ante organizaciones e instituciones de carácter privado, que no respecto de actuaciones judiciales en donde las partes, a través de sus apoderados o en causa propia, pueden presentar solicitudes directas al juez que conoce del asunto, quien las resolverá de manera prudencial y conforme a las normas propias de cada juicio, de ahí que la jurisprudencia tenga por sentado que *“[e]l derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal”* (Sent. T-311/13), ello sin perjuicio de que, en lo que se refiere a los actos administrativos proferidos por el juzgador por fuera de la función jurisdiccional propiamente dicha, se aplican las normas que rigen la administración.

No obstante, aunque el derecho de petición no procede dentro de actuaciones judiciales y con el ánimo de darle solución a la problemática planteada en su pedimento, se impone requerimiento a Secretaría para que de manera inmediata proceda a la búsqueda del expediente, de ser necesario, adelante los trámites para el respectivo desarchivo y digitalizar el asunto, se actualicen los

oficios ordenados dentro de la causa, si a ello hubiere lugar, y remítasele al memorialista, junto con el expediente digital. Notifíquesele oportunamente esta decisión al memorialista, y alléguesele copia de esta providencia.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ

---

*Rdo. 11001 31 10 005 2001 00134 00*

***Firmado Por:***

***JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: **adf20a7d712a2359a86bdaccd4b58cddb258d97da2d6fc5a9f92aa56c84e67b**  
Documento generado en 10/06/2021 04:27:51 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de junio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2002 00582 00**

Para los fine legales pertinentes, agréguese a los autos la comunicación proveniente de la ETB, y la misma póngase en conocimiento de la parte demandante por el medio más expedito, incluso, a través del canal digital que se hubiere informado con dicho propósito (Decr. 806/20, art. 11°).

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

---

*Rdo. 11001 31 10 005 2002 00582 00*

***Firmado Por:***

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 65c23de2f949fddef13349db55e06e50a587ad2a54a2fba4b74497fea872596d  
Documento generado en 10/06/2021 04:27:54 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de junio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2005 01182 00**

Atendiendo la solicitud elevada por el demandado, a través de apoderado judicial, en el sentido de terminar el proceso y levantar las medidas cautelares por haber alcanzado los alimentarios una edad superior a los 25 años, establecida por la jurisprudencia, se niega tal pedimento, dado que esa edad corresponde únicamente a la posibilidad de reclamar judicialmente la fijación de cuota alimentaria, sin que pueda pensarse que ello es suficiente para extinguir de pleno derecho esa obligación, pues, de aceptarse tal interpretación, el proceso de exoneración que para ese propósito dispuso el legislador perdería todo sentido, de donde se colige que, mientras no se acredite una variación de la capacidad del alimentante o la necesidad del alimentario mediante el trámite pertinente, resulta innegable la vigencia de la cuota fijada en audiencia de conciliación celebrada el 22 de agosto de 2011, a favor de Adrian Camilo, Yulieth Carolina y Sharon Stefanía Amaya Amata Ruiz cuando aún eran menores de edad, así como las medidas decretadas para garantizar su cumplimiento, cuanto más si se tiene en cuenta que en el mencionado acuerdo celebrado por las partes ante este estrado judicial no se determinó la fecha en que habrían de cesar los efectos del mismo, por lo que, si el demandado considera que sus hijos se encuentran en condiciones de subsistir por sus propios medios, debe asumir la carga de adelantar el proceso de exoneración que ponga fin a la obligación impuesta.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg.

***Firmado Por:***

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: **b9f56ef8429675168fe607dec2ba19a8a5151e79b6a23e1b815e12b05c75cbef**  
Documento generado en 10/06/2021 04:28:02 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de junio de dos mil veintiuno

Ref. L.S.C., 11 001 31 10 005 **2013 00645 00**

No se tiene en cuenta el trabajo partitivo presentado por el apoderado judicial del demandado Dagoberto Pérez Prada, toda vez que no fue presentado de manera conjunta, como de esa manera se dispuso en audiencia celebrada el 29 de septiembre pasado.

No obstante, se requiere al apoderado judicial del señor Carlos Héctor Leño M para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, coadyuve el trabajo de partición, so pena de designar un partidor. Comuníquese por el medio más expedito.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

---

*Rdo. 11001 31 10 005 2016 00645 00*

**Firmado Por:**

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: fc0e58527205dff9a3ed1c7d1e9a6a1353309ebaa65dbc5c5cc46df9266e6ec2  
Documento generado en 10/06/2021 04:28:05 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de junio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal., 11 001 31 10 005 2015 00913 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Bogotá, en decisión de 24 de marzo de 2021

Cúmplase,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

---

Rdo. 11001 31 10 005 2015 00913 00

*Firmado Por:*

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 789feb048111a7fa63347f82b9a3b781dd2d6703f75dbd93ce571a2fdc2f0382  
Documento generado en 10/06/2021 04:28:10 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de junio de dos mil veintiuno

Ref. L.S.C., 11001 31 10 005 2016 00282 00

En atención al informe secretarial, se fija la hora de las **10:00 a.m.** de **5 de agosto de 2021**, para continuar la audiencia de inventarios y avalúos. Secretaría proceda oportunamente a la respectiva citación a partes, apoderados, terceros y testigos en la plataforma virtual que legalmente corresponda.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ

---

Rdo. 11001 31 10 005 2016 00282 00

*Firmado Por:*

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 3205b30a450c51608f814dfbcc8bd2171f6f7ac8d203c4076eb6179d7b46dd36*  
*Documento generado en 10/06/2021 04:28:16 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de junio de dos mil veintiuno

Ref. L.S.C., 11001 31 10 005 2016 01340 00

En atención al informe secretarial que antecede, y como la parte demandante no subsanó la demanda conforme a los requerimientos establecidos en proveído de 5 de octubre de 2020 [por el cual se declaró su inadmisión], en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ

---

Rdo. 11001 31 10 005 2016 01340 00

*Firmado Por:*

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 0cee35dc1f391d8f5858e4344941f2318890fd388ad8ca0b51a51a1afce4e328  
Documento generado en 10/06/2021 04:28:22 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**